

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Luis Alonso Richmond Portugal		
Fecha/hora gestión	13/07/2026 15:07	Fecha/hora resolución	13/07/2026 15:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001293
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0000900001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	COMPRA DE VEHICULOS INSTITUCIONALES PARA LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001396	19/06/2026 20:46	Katherine Romero Gonzalez	CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001393	19/06/2026 20:04	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el día diecinueve de junio de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas **CORI MOTORS DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA** y **GRAND MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA** presentaron ante esta Contraloría General de la República, el recurso de objeción No. 8002026000001396 y 8002026000001393 respectivamente contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000005-0000900001, promovida por la Universidad de Costa Rica, para la adquisición de vehículos.

II. Que mediante auto No. 8052026000000894 del veintidós de junio de dos mil veintiséis esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida mediante documento incorporado al expediente del recurso de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001396 - CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimienta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo** [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *“Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), **lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**.” (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “[...] si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de maras.

SOBRE EL FONDO. 1) Recurso presentado por CORI MOTORES DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Se remite a lo expuesto por las partes que consta en el expediente electrónico del concurso. Considerando que ambos recurrentes comparten puntos objetados que la Administración ha atendido de manera acumulada, este órgano procederá a unificar en un solo criterio de División la resolución de ambos recursos. **Apartado 8, Condiciones especiales, Partida 2 Vehículo tipo panel:** La recurrente señala que la potencia y el torque mínimos que se exige para vehículos tipo panel no cuenta con un estudio técnico que respalde por qué no se pueden considerar otros valores que existen en el mercado que son menores pero podrían cumplir las funciones requeridas. Propone que en cuanto al requisito para estos vehículos la potencia pase de 174 HP a 163 HP y el torque de 420 Nm a 360Nm. **Apartado 8, Condiciones especiales, Partida 3 Vehículo tipo SUV:** En cuanto a la capacidad de pasajeros y medida de aro de los vehículos tipo SUV la recurrente indica que se estableció de forma cerrada y no como mínimo, en una capacidad de 5 pasajeros y un rango de aro de 16 a 17, lo que excluye vehículos con mayor capacidad de pasajeros y mayor medida de aro que pueden realizar las mismas funciones que se solicitan. Solicita que se establezca la cantidad de pasajeros como un mínimo de 5 y el tamaño del aro como un mínimo de 16. **Apartado 8, Condiciones especiales, Partida 4 Vehículo tipo microbús de 15 pasajeros:** El torque mínimo establecido para vehículos tipo microbús es de 15 pasajeros, la recurrente indica que no cuenta con respaldo que justifique que opciones con torques menores no cumplan con la funcionalidad establecida. Solicita que se

pase de 420 Nm a 360 Nm. **Apartado 8, Condiciones especiales, Partida 5 Vehículo tipo microbús de 30 pasajeros:** Sobre la cilindrada mínima que se exige para microbús de 30 pasajeros, señalan una falta de justificación técnica para no considerar vehículos que pueden alcanzar la potencia y el torque requerido por la misma partida, con cilindradas menores. Propone que el cilindraje pase de un mínimo de 4100 cc para estos vehículos a un mínimo de 3600 cc. **Apartado 8, Condiciones especiales, Partidas 6, 7, 8 y 9 Vehículos tipo pick up.** Para vehículos tipo pick up 4x4, se establece una cilindrada mínima. La recurrente señala que existe una falta de justificación técnica para no considerar vehículos que pueden alcanzar la potencia y el torque requerido por la misma partida, con cilindradas menores. Para estos vehículos solicita que se reduzca el cilindraje mínimo de 2400 cc a 2000 cc. **Apartado 8, Condiciones especiales, Partidas 7 y 8 vehículos pick up:** El pliego exige un sistema de seguridad de bolsa de aire de rodilla, sin embargo la recurrente alega que existen otros mecanismos de seguridad que cumplen con las medidas de protección pero que se ven excluidos por la especificidad del tipo de bolsa. Señala que esto debe establecerse por cantidad de bolsas o por calificaciones de seguridad. Propone que se defina un sistema de 6 bolsas de aire.

2) Recurso presentado por GRAND MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA. Apartado 8, Condiciones de admisibilidad, 2.7.1

Experiencia mínima comprobada: La recurrente solicita que se elimine el requisito de 10 años de experiencia del oferente, particularmente que se reduzca a 5 años para los vehículos menos vendidos y a 9 años para los vehículos más comunes. Lo anterior por no existir justificación para excluir empresas que con menos años de experiencia puedan demostrar que han cumplido satisfactoriamente con este tipo de contrataciones. **Apartado 8, Condiciones especiales, Partidas 6, 7, 8 y 9 Vehículos tipo pick up.** Sobre el cilindraje del motor para vehículos pick up, la recurrente indica que existen opciones con cilindraje menor al establecido por el pliego pero que alcanzan la misma potencia y torque que las requeridas con ventajas de ahorro de combustible, confort, rendimiento entre otros. En este sentido solicita que el mínimo sea de 2300 cc. **Apartado 8, Condiciones especiales, Partidas 2 Vehículo tipo panel, 4 Vehículo tipo microbús 15 pasajeros y 11 Ambulancia tipo microbús.** En cuanto al torque y potencia mínimos la recurrente alega que dejan por fuera modelos que con valores menores pueden tener mayor eficiencia en el consumo de combustible, menor desgaste de componentes mecánicos, mejores costos, entre otros. El torque mínimo que propone es de 330 Nm.

Sobre ambos recursos, la Administración al atender la audiencia especial indicó: **Sobre el requisito de experiencia mínima:** Señala que el requisito se basa en el principio de eficacia y eficiencia en relación con el mantenimiento a largo plazo de los vehículos con oferentes que tengan la capacidad financiera y logística para garantizar asistencia postventa y disponibilidad de repuestos durante la vida útil de los vehículos institucionales, por lo que no admite el ajuste en el mínimo de 10 años de experiencia establecido en el pliego. **Sobre el cilindraje del motor para las partidas 6, 7, 8 y 9:** Rechaza los mínimos propuestos por las empresas recurrentes ya que un cilindraje mayor permite que el vehículo tenga una mejor capacidad de respuesta, confiabilidad y durabilidad. Sostiene que reducir el cilindraje aun y cuando cumplan con la potencia y el torque requeridos puede forzar los vehículos y reducir su vida útil. **Sobre el torque y la potencia para las partidas 2, 4 y 11:** Rechaza la disminución de torque y potencia mínimas solicitadas por las recurrentes, manifestando que el rango solicitado es amplio y ajustado a las necesidades institucionales. Esto último tomando en cuenta que son vehículos que pueden tener cargas altas y transitar por vías irregulares y con pendientes pronunciadas. Señala que reducir lo requerido puede afectar el servicio, comprometer la seguridad del usuario y generar desgaste prematuro. **Sobre la cantidad de pasajeros y el tamaño de aro de la partida 3:** La administración acepta el cambio con respecto a la cantidad de pasajeros para que el número de 5 sea un mínimo y no una cantidad exacta. Con respecto al tamaño del aro, se rechaza lo solicitado por cuanto manifiesta que el rango establecido es amplio y se ajusta a la disponibilidad en el mercado nacional. Señala que una medida como la de aro 20 que propone la recurrente es tiene una disponibilidad limitada y no se encuentra dentro del catálogo del Convenio Marco vigente administrado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) al que está adherida la administración, por lo que tendría que tramitar su adquisición por aparte. **Sobre el cilindraje para la partida 5:** Rechaza el ajuste en el mínimo del cilindraje para esta partida ya que lo solicitado se adecúa a las necesidades para las cuales se está adquiriendo el vehículo, una reducción pondría en riesgo la eficiencia del servicio, comprometería la seguridad de los usuarios y generaría mayores costos a medio y largo plazo en los desgastes prematuros. **Sobre los airbags de las partidas 7 y 8:** La administración acepta incorporar el sistema de 6 bolsas de aire solicitado por la recurrente.

Criterio de la División: Sobre el recurso presentado por CORI MOTORS DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA, en

cuanto a las **partidas 2, 4, 5, 6, y 9** la recurrente no fundamenta con prueba técnica que los requerimientos mínimos establecidos por la administración licitante sea incorrecta o que pueda generar algún resultado negativo para el fin público por el cual se pretende realizar la adquisición de los vehículos, lo cual incumple lo establecido en el considerando segundo de esta resolución en cuanto al deber de fundamentación. Esto ocurre tanto en los mínimos de torque y potencia establecidos para los vehículos tipo panel y microbus de 15 pasajeros; así como en el cilindraje mínimo para microbus de 30 pasajeros y pick-up 4x4. En todos los casos únicamente se limita a emitir una opinión sobre opciones que existen en el mercado que a su criterio pueden cumplir con los requerimientos institucionales y a presentar opciones que se ajustan al catálogo de productos que la propia empresa ofrece, sin que se demuestre la existencia de una exclusión generalizada a la participación de otros oferentes, o a la posibilidad de que sólo un número reducido de empresas puedan ofertar, motivo por el cual procede el **rechazo de plano de este extremo**. En cuanto a la **partida 3**, debe advertirse que existe un allanamiento parcial por parte de la Administración en cuanto a establecer la cantidad de 5 pasajeros como un mínimo y no como número excluyente. Por otra parte, sobre el tamaño del aro, el recurso carece de fundamentación y prueba técnica que contradiga el rango de tamaños solicitados por la Administración ni se demuestra que este requerimiento pueda ser contrario al fin público que se busca atender con la contratación o que exista un límite generalizado a la participación de oferentes. Adicionalmente, se consideran las valoraciones realizadas por la licitante sobre la disponibilidad de las llantas, particularmente en lo referente al convenio marco con el ICE para la adquisición de estos productos, por lo que con respecto a esta partida, se **declara parcialmente con lugar** el recurso, debiendo efectuar el ajuste respectivo en la cláusula del pliego. Respecto a las **partidas 7 y 8**, en lo referente a los requerimientos de bolsas de aire, existe un allanamiento por parte de la administración que acepta incorporar el sistema de 6 bolsas de aire como requisito en los vehículos de estas partidas, por lo que este extremo se **declara con lugar**.

Sobre el **recurso presentado por GRAND MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA**, en cuanto a la **experiencia mínima** establecida en el cartel, si bien la recurrente menciona un antecedente de esta División que refiere al establecimiento de criterios objetivos que vayan más allá del transcurso del tiempo para acreditar la experiencia de los oferentes, la empresa recurrente no justifica ningún tipo de criterio adicional sino que solicita un cambio en la cantidad de años que se piden, por lo que mantiene el mismo tipo de requisito que cuestiona pero, en este caso, ajustado a los requerimientos que aparentemente sí cumple. No se demuestra por qué el plazo de 10 años requerido por la licitante resulta desproporcionado y limitante de la participación, procurando el recurrente ajustarlo a un plazo menor, pero sin fundamentar la razón de cómo este favorece la amplia participación y permite además, garantizar la suficiencia esperada por la Administración. De este modo el alegato no demuestra un problema en lo requerido por la Administración que excluya la participación generalizada de oferentes, sino que busca modificar un requisito a la situación particular de la recurrente, por lo que este aspecto debe ser **rechazado de plano**. Sobre las **partidas 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 11:** La recurrente no fundamenta con prueba técnica que los requerimientos mínimos establecidos por la administración licitante sea incorrecta o que pueda generar algún resultado negativo para el fin público por el cual se pretende realizar la adquisición de los vehículos. Esto ocurre tanto en los mínimos de torque y potencia establecidos para microbuses; así como en el cilindraje mínimo para pick-up 4x4. En todos los casos únicamente se limita a emitir una opinión sobre opciones que existen en el mercado que a su criterio pueden cumplir con los

requerimientos institucionales y a presentar opciones que se ajustan al catálogo de productos que la propia empresa ofrece. Si bien menciona una serie de ventajas que podría tener el cambio en los mínimos de los diversos rubros como ahorro de combustible, eficiencia comodidad, menor desgaste, entre otros, no se presenta prueba técnica que respalde ninguna de estas supuestas ventajas. Tampoco se demuestra la existencia de una exclusión generalizada a la participación de otros oferentes, o a la posibilidad de que sólo un número reducido de empresas puedan ofertar. **Por lo tanto**, a partir de lo expuesto se **rechaza de plano** el recurso de objeción presentado por GRAND MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Por otro lado, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción presentado por CORI MOTORS DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA por lo cual se debe ajustar el pliego de condiciones en la partida 3 estableciendo como característica mínima una capacidad de 5 pasajeros y en las partidas 7 y 8 que se varíe el requisito de bolsas de aire a un sistema con 6 bolsas de aire.

Recurso 8002026000001393 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	LUIS ALONSO RICHMOND PORTUGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/07/2026 15:20	Vigencia certificado	06/02/2026 11:53 - 05/02/2030 11:53
DN Certificado	CN=LUIS ALONSO RICHMOND PORTUGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUIS ALONSO, SURNAME=RICHMOND PORTUGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1520-0385		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/07/2026 15:22	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01242-2026	Fecha notificación	13/07/2026 15:22